RESOLUCIÓN Nº 547.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) "CANINDÉ 31", AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA), A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO) Y AL INSTITUTO DE BIOTECNOLOGÍA AGRÍCOLA (INBIO)".

Asunción, 27 de agosto de 2018.

VISTO:

El Memorándum DPUV N° 207 de fecha 20 de agosto de 2018, del Departamento Protección y Uso de Variedades de la Dirección de Semillas (DISE), por el que se remite la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de Trigo (*Triticum aestivum* (L.)) **"CANINDÉ 31"**, solicitada por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), a la Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) e Instituto de Biotecnología Agricola (INBIO), a través de sus representantes legales, los señores Moisés Santiago Bertoni Hicar, José Berea y Simona Cavazzutti; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Dictamen Nº 14/18 CP del 05 de julio de 2018, que se acompaña, el Comité Técnico Calificador de Cultivares de Trigo (CTCCT) manifiesta que ha revisado, analizado y evaluado todos los documentos que testimonian y avalan las fundamentaciones de Distinguibilidad, Homogeneidad, Estabilidad y las descripciones morfológicas y fenológicas de la citada variedad.

Que, de los criterios técnicos establecidos por el Comité para evaluar variedades de trigo, se concluye que dicho material, cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 12, 25 y 26 de la Ley Nº 385/94 *"De Semillas y Protección de Cultivares"*.

Que, el Comité Técnico Calificador de Cultivares dictamina a favor de la inscripción de la variedad de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) **"CANINDÉ 31"**, en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) y la concesión del Título de Obtentor al Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), a la Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) y al Instituto de Biotecnología Agricola (INBIO).

Que, se encuentran agregadas al expediente las publicaciones realizadas en los periódicos de gran difusión, por las que se comunican a terceros interesados la solicitud de

RESOLUCIÓN Nº 547.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) "CANINDÉ 31", AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA), A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO) Y AL INSTITUTO DE BIOTECNOLOGÍA AGRÍCOLA (INBIO)".

inscripción de la mencionada variedad, sin que persona alguna se haya presentado a reclamar sus derechos sobre la misma, estando a la fecha vencida el plazo para hacerlo.

Que, la Ley Nº 2.459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, en su Artículo 6º manifiesta: *"Son fines del SENAVE: ...e) Asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares"*.

Que, la misma ley, en su Artículo 7º, expresa: *"El SENAVE será, desde la promulgación de la presente Ley, la autoridad de aplicación de la Ley N° 123/91 "Que adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", la ley Nº 385/94 "Ley de Semillas y Protección de Cultivares", y de las demás disposiciones legales cuya aplicación correspondiera a las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que fusionadas pasan a constituir el SENAVE..."*.

Que, asimismo en su Artículo 42, expresa: *"Confiéranse al SENAVE las facultades asignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería en las Leyes Nº 123/91 y 385/94"*.

Que, la Ley Nº 385/94 *"De Semillas y Protección de Cultivares"*, dispone:

Artículo 12.-*"Podrán ser inscriptos en el Registro mencionado en el Artículo anterior, los cultivares que reúnan los requisitos siguientes: a) Distinguibilidad: cuando el cultivar se distingue claramente de cualquier otro, por una o más características fenotípicas o genotípicas, cuya existencia a la fecha de presentación de la solicitud sea notoriamente conocida; b) Homogeneidad: cuando el cultivar es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible, habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexuada o de su multiplicación vegetativa; c) Estabilidad: cuando los caracteres pertinentes del cultivar se mantienen inalterables a través de generaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducción o de multiplicación, al final de cada ciclo. La Dirección de Semillas podrá verificar mediante ensayos el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente".*

Artículo 22.-*"Habilítase en la Dirección de Semillas el Registro Nacional de Cultivares Protegidos, con el objeto de salvaguardar el derecho del obtentor"*.

RESOLUCIÓN Nº 547.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) "CANINDÉ 31", AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA), A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO) Y AL INSTITUTO DE BIOTECNOLOGÍA AGRÍCOLA (INBIO)".

Artículo 25.- *"Podrán ser inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos los cultivares que reúnan los requisitos establecidos en el Art. 12, cumpliendo además el requisito de: Novedad: Una variedad no será considerada nueva a los fines de esta ley, cuando con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento en el Territorio Nacional, o en el Territorio de otro estado haya sido vendida o entregada a terceros por el obtentor o con su consentimiento, por más de seis años previos a la presentación de la solicitud de inscripción en el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales y árboles ornamentales, o más de cuatro años en el caso de otras especies. No se opone al derecho del obtentor la protección a aquellas entregadas a terceros con fines de ensayo de la variedad".*

Artículo 26.-*"Para la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos el cultivar deberá ser designado con una denominación única que permita distinguirlo de cualquier otro. No podrá componerse únicamente de cifras, ni prestarse a error o confusión sobre las características del cultivar o la identidad del obtentor. La reglamentación determinará otras condiciones para la denominación".*

Artículo 41.-*"La solicitud de inscripción de cultivares de otros países deberá ser presentado por el representante legal del interesado, con domicilio permanente en el país, y patrocinada por un ingeniero agrónomo o forestal, con título nacional o revalidado, inscripto en el Registro Nacional de Ingenieros Agrónomos y Forestales".*

Que, por Providencia DGAJ N° 900/18 la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite a la Secretaria General el Dictamen N° 797/18 de la Dirección de General de Asuntos Jurídicos, donde dictamina que corresponde la inscripción de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) **"CANINDÉ 31",** al Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), a la Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) y al Instituto de Biotecnología Agricola (INBIO).

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2.459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS - Secretaría General

RESOLUCIÓN Nº 547.-

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTIVARES PROTEGIDOS (RNCP) Y SE OTORGA EL TÍTULO DE OBTENTOR DE LA VARIEDAD DE TRIGO (*Triticum aestivum* (L.)) "CANINDÉ 31", AL INSTITUTO PARAGUAYO DE TECNOLOGÍA AGRARIA (IPTA), A LA CÁMARA PARAGUAYA DE EXPORTADORES Y COMERCIALIZADORES DE CEREALES Y OLEAGINOSAS (CAPECO) Y AL INSTITUTO DE BIOTECNOLOGÍA AGRÍCOLA (INBIO)".

-4-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares Protegidos (RNCP) de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) **"CANINDÉ 31"**, solicitada por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) y el Instituto de Biotecnología Agricola (INBIO), a través de sus representantes legales, los señores Moisés Santiago Bertoni Hicar, José Berea y Simona Cavazzutti.

Artículo 2°.- OTORGAR el Título de Obtentor de la variedad de trigo (*Triticum aestivum* (L.)) **"CANINDÉ 31"**, solicitada por el Instituto Paraguayo de Tecnología Agraria (IPTA), Cámara Paraguaya de Exportadores y Comercializadores de Cereales y Oleaginosas (CAPECO) y el Instituto de Biotecnología Agricola (INBIO), previo pago de la tasa correspondiente.

Artículo 3°.- ESTABLECER que la Dirección General Técnica, a través de sus áreas competentes, es responsable del cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS Secretaría General

ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL
OC/cp/ar